

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Víctor Alfonso Fuentes González, por don Hernán Eduardo Morales Gutiérrez, en autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, RIT O-310-2023, RUC 2340487890-5, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, ministro señor Gerardo Bernal Rojas, ministra suplente señora Marisol Ponce Toloza y abogada integrante señora Daniela Jarufe Contreras, por cuanto incurrieron en grave abuso o falta al dictar la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, que rechazó el de reposición que presentó para enmendar la que declaró inadmisibile la apelación verbal que interpuso con la finalidad de corregir la decisión de primera instancia que acogió la excepción de finiquito opuesta por la demandada en la audiencia preparatoria.

El recurrente reprocha a la judicatura la dictación de la resolución descrita, porque el artículo 453 número 1 del Código del Trabajo no permite resolver en esa oportunidad la excepción de finiquito, puesto que no se encuentra dentro de las que expresamente regula, agregando que la naturaleza jurídica de tal dictamen permite enmarcarlo en uno de los supuestos contenidos en su artículo 476 que hace procedente la apelación, por cuanto puso término al juicio imposibilitando su continuación, postura que entiende coherente con los principios *pro operario* y de oralidad, y su derecho al recurso, concluyendo que la inadmisibilidad resuelta constituye una grave falta o abuso que es necesario enmendar por esta vía, ya que se le priva de la posibilidad que el fondo de la acción indemnizatoria sea conocido, pretensión que califica de legítima y diferente de aquella que motivó la celebración de la conciliación en un juicio previo seguido entre las mismas partes por despido indirecto, antecedente que constituye el fundamento basal de la alegación formulada por la demandada; razones por las que solicita se acoja el recurso de queja interpuesto y se declare la admisibilidad de la apelación planteada en la forma y oportunidad señaladas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones disciplinarias que procedan.

Segundo: Que, para resolver la inadmisibilidad de la apelación verbal, la judicatura tuvo presente lo dispuesto en el artículo 453 número 1 del Código del Trabajo, porque la resolución impugnada no se encuentra dentro de los supuestos que reglamenta y permiten deducirla en la audiencia preparatoria, ya que sólo puede dirigirse en contra de aquella que acoja una de las excepciones que expresamente menciona, teniendo además presente que, según las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, tal recurso debió presentarse por escrito al tenor de su artículo 181.



Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: “*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*”.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar al recurso de queja, es necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de acogerse.

Según la doctrina, con esta forma de concebir el referido arbitrio “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en



las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, año 2021, p. 342).

Sexto: Que, de la revisión del expediente digital, se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- Don Hernán Eduardo Morales Gutiérrez dedujo demanda indemnizatoria por daño moral y lucro cesante por accidente laboral en contra de la empresa MANPOART e Hijas Limitada, que, al contestar, opuso las excepciones de cosa juzgada y finiquito, fundadas en una conciliación y renuncia de acciones acordada el 15 de septiembre de 2022, que concluyó la tramitación de un juicio previo seguido entre las mismas partes por despido indirecto ejercido por el trabajador, en la que acordaron las siguientes cláusulas:

“a) La parte demandada con el solo objeto de poner término al juicio y sin reconocimiento de derechos a favor del actor ofrece el pago de la suma única de \$2.200.000.- por todos los conceptos impetrados en la demanda.

b) El demandante manifiesta que, en razón de lo acordado, nada se le adeuda por la parte demandada, otorgándose ambas el más amplio y entero finiquito en relación a las prestaciones cobradas en esta causa y derivadas de la relación laboral que los vinculó por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 al 14 de marzo de 2022, a la que se puso término por la causal legal contemplada en el artículo 159 N°1 del Código del Trabajo, esto es, mutuo acuerdo de las partes.

c) Con motivo de lo anterior, las partes renuncian a acciones judiciales, de cualquier naturaleza que pudieren ejercerse una en contra de la otra, a excepción de la correspondiente a un eventual incumplimiento de la presente conciliación, reservándose el actor el ejercicio de la acción ejecutiva que se origina en virtud de esta conciliación más la cláusula referida”.

2.- En la audiencia preparatoria de 18 de julio de 2023, se dio traslado de ambas excepciones al demandante, acogiendo la judicatura de primera instancia en la misma oportunidad, la de finiquito, considerando el carácter de la renuncia de acciones acordada por las partes, resolución en contra de la cual el actor presentó recurso de apelación verbal, fundado en el carácter irrenunciable de los



derechos materia del juicio indemnizatorio y en lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, que fue concedido y elevados los antecedentes al tribunal de alzada.

3.- La Corte de Apelaciones de Talca, mediante resolución de 18 de agosto de 2023, declaró la inadmisibilidad de tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 número 1 del Código del Trabajo, por cuanto la resolución impugnada no se encuentra dentro de los supuestos que reglamenta susceptibles de apelación verbal en la audiencia preparatoria, dictamen que el demandante impugnó mediante reposición fundada en que dicho arbitrio es procedente porque así lo permite su artículo 476, sosteniendo, además, que la decisión sobre la excepción de finiquito no está contemplada en aquella norma, que se debe fallar en definitiva junto a las restantes no mencionadas, alegación que sustenta en el derecho al recurso y en los principios de interpretación más favorable al trabajador y oralidad.

4.- Tal reposición fue rechazada por la judicatura recurrida, por cuanto la apelación verbal no está contemplada en el artículo 453 número 1 del Código del Trabajo respecto de la excepción acogida, agregando que, de seguirse las reglas generales en materia recursiva contenidas en el Código de Procedimiento Civil, la apelación presentada debió formularse por escrito de conformidad con lo dispuesto en su artículo 181.

Séptimo: Que el artículo 425 del Código del Trabajo establece que “*Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley*”; en tanto que su artículo 432 prescribe que “*En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva*”.

Octavo: Que, de las citadas disposiciones, se desprende que la oralidad es el principio básico y fundamental en materia procesal laboral, salvo las excepciones contempladas en la legislación, constituidas, principalmente, por los artículos 446, 452, 454 número 3, 463, 479, 480, 483-A, 499 y 516 del Código del Trabajo, que reglamentan la demanda, contestación, absolución de posiciones, tramitación de los títulos ejecutivos y recursos de nulidad y unificación, casos especiales en los que se exige la escrituración de las presentaciones respectivas, por lo que carece de sustento la afirmación sostenida en la resolución impugnada,



relacionada con un requisito ajeno a tal regla general, concerniente a la necesaria deducción por escrito de la impugnación de un dictamen que la parte afectada sostiene le causa un perjuicio reparable con su enmienda en alzada, ya que por lo dispuesto en tales normas, no existe impedimento legal que prohíba su interposición en esa forma y se proceda a su posterior resolución.

Noveno: Que, en consecuencia, se advierte que la exigencia impuesta al recurrente contradice el mandato legislativo concerniente a la oralidad de todas las actuaciones procesales, salvo las expresamente exceptuadas, y omite, además, el mandato contenido en el artículo 432 del Código del Trabajo, que ordena a la judicatura adecuar las reglas generales del procedimiento civil al contenido del aplicable en materia laboral, por lo que la exigencia de escrituración del recurso de apelación, es abiertamente contraria a los principios que lo informan, necesidad de conciliación que no fue observada, puesto que se aplicó directamente el contenido de una reglamentación propia de un régimen escrito, deduciendo de este la regla aplicable al caso, que, según lo expuesto, se encontraba, por especialidad, en sus artículos 425, 432 y 476, conclusión que es asimismo coherente con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil.

Decimo: Que uno de los intereses objeto de amparo y útil a la resolución que debe ser adoptada, dice relación con la prerrogativa de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus intereses, también conocido en la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, si no los estructurara sobre la base de la existencia de una potestad más amplia y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, la garantía de toda persona a ser juzgada, a presentarse y ocurrir ante la judicatura sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando el derecho constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, y al ejercicio de la acción y su extensión por vía recursiva, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.



Undécimo: Que lo expuesto conduce a sostener que la inadmisibilidad decretada pugna con lo previsto en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, que, en el caso concreto, se traduce en la necesaria revisión jurisdiccional de la resolución que el demandante considera errónea, por lo que tal decisión se apartó del texto expreso de la ley y el carácter tutelar del Derecho del Trabajo, porque privó al reclamante de la potestad de sostener el arbitrio deducido ante la sede judicial competente.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Víctor Alfonso Fuentes González, y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, en los autos Laboral-Cobranza Rol N°407-2023, RIT O-310-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, que rechazó la reposición deducida en contra de la que declaró inadmisibile el recurso de apelación verbal interpuesto por el demandante para enmendar la que dio lugar a la excepción de finiquito, resolviéndose, en su lugar, que se acoge tal recurso, por lo que dicha apelación es admisible, arbitrio al que se dará la tramitación correspondiente, que será conocido y resuelto por una sala integrada por ministros no inhabilitados.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°210.296-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., la Ministra Suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señora Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.





XLZRXXYJJFG

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

